



Número 172

Sábado 4 de Agosto

AÑO DE 1951

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.
No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1893 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en el «Boletín Oficial del Estado» y BOLETIN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 30 céntimos de peseta por palabra.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos, un año, pesetas 120.
Juzgados de Paz, un año, pesetas 120.
Para la capital: Al año, pesetas 120; al semestre, pesetas, 65; al trimestre, pesetas 40.
Para fuera de la capital: Al año, pesetas 140; al semestre, pesetas 75; al trimestre, pesetas 45; franco de porte.
Número suelto, 1 peseta; número atrasado, 2 pesetas.

GOBIERNO CIVIL

Junta Provincial de Protección a la mujer CONVOCATORIA

«Por acuerdo de la Comisión Permanente de este Patronato, refrendado por el Ministro Presidente del mismo, se convoca a un concurso de formación de Celadoras, que se celebrará del 15 de Octubre del corriente año al 15 de Junio de 1952, con arreglo a las siguientes normas:

Primera.—Podrán concurrir a la práctica de los ejercicios las mujeres españolas de veintiocho a cuarenta y cinco años, que acrediten una religiosidad acendrada, moralidad intachable, adhesión a la Causa Nacional y aptitud física suficiente.

Segunda.—Las aspirantes presentarán sus solicitudes acompañadas de los siguientes documentos:

- A) Partida de nacimiento y bautismo.
- B) Certificado de buena conducta de su Párroco.
- C) Certificado de adhesión a la Causa Nacional, expedido por Autoridad o jerarquía competente.
- D) Certificado de haber cumplido el Servicio Social de la mujer o de hallarse exenta del mismo.
- E) Título académico o certificado de estudios que poseyera.
- F) Certificado de servicios prestados en Instituciones Religiosas, Sociales, Benéficas o culturales (con carácter voluntario).

Tercera.—Esta documentación deberá ser entregada necesariamente antes del día 31 de Agosto en la Junta del Patronato de la Provincia respectiva, para que ésta emita el correspondiente informe y la eleve a la Junta Nacional (Núñez de Balboa, 33, Madrid), en el plazo de los quince días siguientes.

Cuarta.—Antes de ser admitidas a la práctica de los cursos, será sometida cada aspirante a un reconocimiento Médico a fin de acreditar la aptitud física que anteriormente se menciona.

Quinta.—Al hacer la presentación de estos documentos, abonarán la cantidad de diez pesetas en concepto de derechos de examen.

Sex'ta.—Habrá tres pruebas eliminatorias, a saber: un examen de entrada, otro al final del primer mes de estudios y otro al final del curso. El examen de entrada consistirá en un ejercicio oral y otro escrito.

El ejercicio oral constará de tres partes, a saber:

- a) Explicar un capítulo del Catecismo del P. Ripalda o del P. Astete y desarrollar algunos de sus puntos.
- b) Contestar algunas preguntas sobre nociones de Anatomía, Fisiología e Higiene.
- c) Contestar asimismo algunas preguntas sobre las principales leyes de protección a la Familia, dictadas por el Nuevo Estado.

El escrito constará de dos partes, a saber:

a) Redacción de una carta o documento, a fin de acreditar la buena caligrafía, ortografía y corrección de estilo.

b) Ejercicio de Aritmética (cuatro reglas, sistema métrico decimal y regla de tres).

Séptima.—Los exámenes tendrán lugar durante los días del 10 al 15 de Octubre próximo y del 15 al 20 de Junio de 1952.

El Tribunal estará constituido por cuatro profesores de los Cursos, presididos por un Vocal de la Comisión Permanente de la Junta Nacional del Patronato.

Octava.—El resultado satisfactorio del examen de entrada dará derecho a comenzar el curso.

Novena.—A final del primer mes, como al final del curso, habrá otros exámenes eliminatorios sobre las materias estudiadas y sobre las prácticas hechas durante ese período.

Décima.—Las Alumnas que merecieron la aprobación del Tribunal en el examen de final de curso, recibirán una certificación oficial que acredite su aptitud profesional, para desempeñar los servicios de Celadora en algunas de las Juntas Provinciales dependientes del Patronato de Protección a la Mujer.

Undécima.—Las aprobadas se destinarán a las vacantes que existan, según el orden de su puntuación; sin embargo, entre ellas tendrán preferencias a ocupar la vacante existente en la provincia de cuya Junta hubiesen venido patrocinadas.

Madrid, 2 de Julio de 1951.—El Vicepresidente del Patronato, F. Azpeitia.

Nota importante.—Cualquier duda que pudiere surgir sobre la convocatoria transcrita anteriormente, podrán ser solucionadas en la Junta Provincial de esta Capital, sita en Plazuela de Santiago, núm. 8, de 6 a 8 de la tarde.

3194

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes

SUMINISTRO DE ARTICULOS A COLECTIVIDADES

A las Colectividades, provistas del cuaderno modelo 31 bis, existentes en esta provincia, se les suministrará, como racionamiento correspondiente al mes de Agosto actual, los artículos a los módulos de ración que a continuación se detallan, y que recibirán en la cuantía correspondiente al número de raciones que hayan justificado en el mes anterior, ante la Delegación Local respectiva:

Hospitales y Sanatorios

Aceite.—1½ litro por persona.
Azúcar.—300 gramos por idem.
Pasta para sopa.—100 idem idem.
Arroz.—500 idem idem.
Café.—100 idem idem.

Sanatorios Psiquiátricos

Aceite.—1½ litro por persona.
Azúcar.—300 gramos por idem.
Chocolate.—100 idem idem.
Pasta para sopa.—100 idem idem.

Hoteles, Fondas y Pensiones

Aceite.—1½ litro por persona.
Azúcar.—300 gramos por idem.
Café.—100 idem idem.

Auxilio Social

Aceite.—1½ litro por persona.
Arroz.—500 gramos por idem.
Azúcar.—300 idem idem.
Pasta para sopa.—100 idem idem.

Prisión Provincial

Aceite.—1½ litro por persona.
Arroz.—500 gramos por idem.
Azúcar.—300 idem idem.
Pasta para sopa.—100 idem idem.

Seminarios

Aceite.—1½ litro por persona.
Arroz.—500 gramos por idem.
Azúcar.—300 idem idem.
Café.—200 idem idem.
Pasta para sopa.—100 idem idem.

Comunidades Religiosas y Entidades Benéficas

Aceite.—1½ litro por persona.
Arroz.—500 gramos por idem.
Azúcar.—300 idem idem.
Café.—100 idem idem.
Chocolate.—100 idem idem.
Pasta para sopa.—100 idem idem.

Sanatorios antituberculosos gratuitos

Aceite.—1½ litro por persona.
Arroz.—500 gramos por idem.
Azúcar.—750 idem idem.

Café.—100 idem idem.
Pasta para sopa.—100 idem idem.
Sanatorios antituberculosos de pago
Aceite.—1½ litro por persona.
Café.—100 gramos por idem.
Azúcar.—750 idem idem.
Pasta para sopa.—100 idem idem.

Colegios

Aceite.—1½ litro por persona.
Café.—100 gramos por idem.
Azúcar.—300 idem idem.
Pasta para sopa.—100 idem idem.

Cáceres, 2 de Agosto de 1951.—
El Gobernador Civil interino, Jefe de los Servicios, ANTONIO PALAO HERNANDEZ.

3183

Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 208, correspondiente al día 27 de Julio de 1951, se publica lo siguiente:

Presidencia de las Cortes Españolas

SUSPENDIENDO las sesiones y trabajos de las Cortes durante los meses de Agosto y Septiembre próximos.

En uso de la facultad conferida a esta Presidencia por el artículo once, apartado q), del Reglamento de las Cortes Españolas, y de acuerdo con el Gobierno, se suspenden las sesiones y trabajos de las Cortes durante los meses de Agosto y Septiembre próximo, sin perjuicio del despacho de los asuntos urgentes por la Comisión Permanente, conforme al artículo diecinueve, apartado d), del mismo Reglamento.

Madrid, veintiséis de Julio de mil novecientos cincuenta y uno.— El Presidente de las Cortes, ESTEBAN DE BILBAO Y EGUIA

3108

Ministerio de Hacienda

ORDEN de 9 de Julio de 1951 por la que se aclara el artículo 482 de la Ley de Régimen Local, articulada por Decreto de 16 de Diciembre de 1950, sobre el procedimiento para hacer efectivo el impuesto de usos y consumos cedido a los Ayuntamientos, a la entrada de las poblaciones.

Ilmo. Sr.: Algunos Ayuntamientos



y representaciones de Sindicatos provinciales de la Alimentación y Ultramarinos, y de la Vid, Licores y Bebidas, fabricantes de Chocolates, Galletas, Turrónes, Caramelos y Bombones, Vermouts, Vinos espumosos, Licores, Hielo y Cerveza, han acudido a este Ministerio manteniendo criterios dispares sobre el alcance del artículo 482 de la Ley de Régimen Local, articulada por Decreto de 16 de Diciembre de 1950, en cuanto determina que los Ayuntamientos podrán adoptar para la exacción del impuesto de usos y consumos, entre otros, el procedimiento de cobro a la «entrada de las poblaciones», en relación con los epígrafes 18, 19, 20 y 21 de la Tarifa comprendida en el apéndice de la Ley y sobre posibilidad de cobro del impuesto a la «salida de fábrica» para el consumo en el propio término municipal.

Comprende los epígrafes a que antes se ha aludido las consumiciones y ventas en cafés, bares, confiterías y establecimientos análogos, recayendo el impuesto sobre el precio de venta incluido el recargo de servicios o por cualquier otro concepto; consumiciones en hoteles y restaurantes de determinadas categorías; ventas de café, té, cacao, vino embotellado con marca, cerveza, sidra embotellada y licores, en cualquier establecimiento para su consumo fuera de ellos, y, por último, venta de artículos de confitería en establecimientos de ultramarinos y similares, con las excepciones que en los propios epígrafes se indican.

Siendo el sujeto pasivo del impuesto el consumidor y constituyendo su base el precio de venta al público, incluso el recargo del servicio o por cualquier otro concepto, o el importe de la cuenta, es visto que no puede darse el procedimiento de cobro a la «entrada de las poblaciones» un carácter extensivo o de generalidad, toda vez que un mismo artículo tiene una base de imposición muy variable según el establecimiento en que la venta o la consumición se efectúe.

Por lo que se refiere al cobro a la «salida de fábrica» para consumo dentro del propio término municipal del producto gravado, merece la misma consideración que el de «entrada en la población» a que se acaba de aludir.

Por lo expuesto,

Este Ministerio, a propuesta de esa Dirección General de Contribuciones y Régimen de Empresas, ha tenido a bien disponer, como aclaración al artículo 482 de la Ley de Régimen Local, articulada por el Decreto de 16 de Diciembre de 1950, lo siguiente:

1.º Las Corporaciones Locales podrán utilizar el procedimiento de cobro del impuesto de usos y consumos—conceptos cedidos por la citada Ley—a la «entrada de las poblaciones» o «salida de fábrica», para consumo dentro del término municipal del Ayuntamiento de la imposición, cuando se trate de productos cuya venta figure gravada en los epígrafes correspondientes de las Tarifas del impuesto, que aparezcan consignados a nombre de particulares o empresas no autorizadas para la venta de dichos productos en el término municipal.

2.º No podrán utilizar los procedimientos antes indicados cuando se trate de productos consignados a los establecimientos a que se refieren los epígrafes 18 y 19 o a aquellos otros facultados para la venta en la localidad de los artículos gravados a que

se refieren los epígrafes 20 y 21 de las citadas Tarifas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Julio de 1951.— J. BENJUMEA.

Ilmo. Sr. Director general de Contribuciones y Régimen de Empresas. 3109

ADMINISTRACIÓN CENTRAL
Ministerio de Hacienda

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Instrucción por la que se dan normas sobre el procedimiento para presentar a canje, a partir de 15 de Julio de 1951, los títulos de las Deudas Amortizables del Estado, al 3,50 por 100, de las emisiones de 15 de Julio de 1945, 8 de Marzo y 1 de Enero de 1946.

Ilmos. Sres.: Dispuesto por la regla séptima de la Instrucción de 30 de Abril último («Boletín Oficial del Estado» de 14 de Mayo), que la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas dicte las normas a que ha de ajustarse, a partir de 15 de Julio, 1.º de Agosto y 1.º de Octubre de 1951 próximos, la tramitación de las peticiones de canje de los títulos de las Deudas Amortizables del Estado al 3,50 por 100, de las emisiones de 15 de Julio de 1945, 8 de Marzo y 1.º de Enero de 1946,

Esta Dirección General, en uso de la autorización que la disposición 27 de la Orden ministerial de 2 de Febrero último («Boletín Oficial del Estado» del día 10) le confiere, dispone:

Primero. Seguirá aplicándose el procedimiento establecido en los apartados a), b) y c) de la regla sexta de la Instrucción de 30 de Abril último («Boletín Oficial del Estado» de 14 de Mayo), para realizar en la Oficina de Recibo de esta Dirección General y en las Intervenciones de las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda la presentación a canje de los títulos y las peticiones de pago de los intereses correspondientes a los cupones números 24, 17 y 23, respectivamente, de las Deudas Amortizables del Estado al 3,50 por 100, de las emisiones de 15 de Julio de 1945, 8 de Marzo y 1.º de Enero de 1946.

Segundo. Sin perjuicio de lo establecido en el número anterior, los tenedores de títulos de las Deudas Amortizables anteriormente expresadas, y de los cupones incluidos en la operación de canje podrán solicitar independientemente, a partir del 16 de Julio próximo, el canje de títulos, y el cobro de los intereses vencidos en 15 de Julio de 1951. Utilizarán, tanto para solicitar el canje de títulos como el pago de intereses, las respectivas facturas del modelo general.

Tercero. Los tenedores de cupones números 24, 17 y 23, respectivamente, de las Deudas Amortizables del Estado, al 3,50 por 100, de 15 de Julio de 1945, 8 de Marzo y 1.º de Enero de 1946, cuyos títulos se canjearon acompañando a éstos carta de pago acreditativa de haber ingresado en el Tesoro el importe del cupón 24, los intereses de los setenta y cinco primeros días del cupón 17, y los intereses de los quince primeros días del cupón 23, podrán solicitar ante las oficinas expresadas en el número primero, el pago de los citados cupones desde el día 16 de Julio actual. La factura utilizable será la del mo-

delo general de reclamación de intereses.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 11 de Julio de 1951.—El Director general, Federico G. Gorrordo.

Ilmos. Sres. Delegados y Subdelegados de Hacienda, Directores de Bancos, Banqueros y demás Instituciones propietarias o depositarias de títulos de las Deudas Amortizables al 3,50 por 100, y particulares que los custodien por sí, correspondientes a las emisiones de 15 de Julio de 1945, 8 de Marzo y 1.º de Enero de 1946. 3110

En el «Boletín Oficial del Estado» número 211, correspondiente al día 30 de Julio de 1951, se publica lo siguiente:

Ministerio de Hacienda

ORDEN de 17 de Julio de 1951, por la que se aclaran los preceptos de la Ley del Timbre, en el sentido de hallarse exentos de reintegro los boletos-resguardos de entrega de excedentes de trigo por los agricultores y cesión a los reservistas de los mismos durante la campaña triguera 1950-51.

Ilmo. Sr.: Habiendo surgido dudas respecto a si la expedición o recogida de los resguardos de entrega de los excedentes de trigo al Servicio Nacional por los agricultores, así como las cesiones de aquéllos a los reservistas, que determina el Decreto de 28 de Abril de 1950, regulador de la campaña de 1950-51, se hallan o no sujetos a reintegro por Timbre del Estado, y ante la necesidad de la precisa aclaración en relación con el alcance de determinados preceptos de la Ley sustantiva del impuesto y el artículo décimoséptimo del Decreto-ley de Ordenación Triguera, de 23 de Agosto de 1937, por el que se reconoce al Servicio Nacional del Trigo personalidad jurídica completa para el cumplimiento de cuantas funciones le confiere el precitado Decreto-ley, y que también gozará en los fines que se le asignan de cuantos beneficios conceden la vigente legislación a los Sindicatos Agrícolas acogidos a la Ley de 28 de Enero de 1906—hoy Ley de 2 de Septiembre de 1941, por la que fué derogada aquélla—; teniendo en cuenta, de una parte la creación y designación de funciones a cargo del Servicio Nacional del Trigo por los preceptos en vigor, y de otra, las directrices del Decreto de 28 de Abril de 1950 como regulador de la campaña 1950-51 por las que ha de encauzar y resolver todo lo relativo a la entrega y excedente del cereal al Servicio Nacional del Trigo por los agricultores, y siendo base de estas operaciones los boletos-resguardo que por cada 125 kilos de trigo recibido expide el Servicio Nacional y la facultad de cederlos libremente por el agricultor a tercera persona en su calidad de reservista, ha de hacerse presente que hallándose exento el Servicio Nacional del Trigo del impuesto del Timbre del Estado por disposición expresa del artículo décimoséptimo del Decreto-ley de Ordenación Triguera ya citado, en cuanto a aquellos actos dimanantes del cumplimiento de sus fines, así como por la Ley de 2 de Septiembre de 1941, que derogó la de 28 de Enero de 1906, y consecuentemente expresamente tipificados entre las exenciones de la norma primera del artículo 203 de la Ley del

Timbre, en recta interpretación de los susodichos preceptos legales, se ha de reconocer la exención del impuesto del Timbre en cuanto al Servicio Nacional del Trigo, así como que desde el momento en que el agricultor viene obligado a la entrega del cereal recolectado por imposición de precepto legal, tanto dicho acto como la cesión de los boletos-resguardo a los reservistas y la retirada por éstos de los depósitos, vienen a constituir operaciones de índole interna en orden a la regularización de los servicios a cargo del Servicio Nacional del Trigo, que es, en definitiva, el que dispone su entrega y adjudicación como depositario del trigo entregado por el agricultor, y no puede derivarse obligación fiscal alguna que repercuta así a agricultor como al reservista, ya que dicha operación, como propia del Servicio Nacional, es ajena a la intervención de tercero, sobre el que pudiera repercutirse el pago del impuesto, y no es dable admitir pueda derivarse en su contra esta obligación fiscal, toda vez que la cesión es ideal, debido a que el agricultor nunca puede disponer para su directo y personal consumo o especulación del excedente entregado, sino que lo ha de entregar al reservista por imperio de la Ley, el que a su vez lo recibe del Servicio Nacional, no teniendo, por tanto, otra intervención que la entrega del trigo para su depósito, y ello es obvio, ya que no se puede ceder ni por consiguiente endosar aquello de que se carece como propio y de libre disposición, limitándose, pues, en definitiva, a designar un beneficiario, quien recibe directamente el excedente del Servicio Nacional del Trigo en su doble carácter de concesionario de una parte, y depositario, de otra, y ello a consecuencia de un acto contáneo en el que convergen la entrega en depósito del trigo por el agricultor, la cesión del excedente al reservista y la adjudicación al concesionario depositante, en este caso por el Servicio Nacional, y todo ello a virtud de lo expresamente normado por el Decreto de 28 de Abril de 1950, en relación con el Decreto-ley de 23 de Agosto de 1937, el primero como regulador de la campaña triguera de 1950-51,

En virtud de lo expuesto, y a propuesta de la Dirección General de Timbre y Monopolios y como aclaración al Decreto de 28 de Abril de 1950, regulador de la campaña triguera 1950-51,

Este Ministerio de Hacienda, se ha servido disponer:

Artículo único. Se entienden exentos del impuesto del Timbre del Estado los boletos-resguardo de 125 kilogramos expedidos por el Servicio Nacional del Trigo a favor de los agricultores obligados a su entrega por el Decreto de 28 de Abril de 1950, como asimismo las cesiones de estos boletos-resguardo a los reservistas y la retirada por éstos de los depósitos como derivadas de aquella regulación.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Julio de 1951.— J. BENJUMEA.

Ilmo. Sr. Director general de Timbre y Monopolios. 3148

En el «Boletín Oficial del Estado» número 199, correspondiente al día 18 de Julio de 1951, se publica lo siguiente:

JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 17 de Julio de 1951, sobre

régimen jurídico de las Sociedades Anónimas.

(Continuación)

CAPITULO TERCERO Acciones

Artículo treinta y tres.—Las acciones representan partes alícuotas del capital social. Será nula la creación de acciones que no respondan a una efectiva aportación patrimonial a la Sociedad.

Artículo treinta y cuatro.—Las acciones podrán ser al portador o nominativas, pero revestirán necesariamente esta última forma, mientras no haya sido enteramente desembolsado su importe o cuando lo exijan disposiciones especiales.

En los resguardos provisionales entregados a los accionistas antes de la emisión de las acciones se hará constar el nombre y apellidos del titular de aquéllas. Los resguardos no nominativos serán nulos.

Artículo treinta y cinco.—Todas las acciones, cualquiera que sea su clase, estarán numeradas correlativamente y se extenderán en libros de folios. Las acciones nominativas se inscribirán, además, en un libro especial, en el que se anotarán las sucesivas transferencias y la constitución de derechos reales sobre las acciones.

Artículo treinta y seis.—No podrán ser emitidas las acciones por una cifra inferior a su valor nominal. Será lícita la emisión de acciones con prima.

Artículo treinta y siete.—Podrán existir distintas clases o series de acciones. La diferencia puede consistir en el valor nominal, en el contenido de derechos o en ambas cosas a la vez. Las acciones de la misma serie o clase serán de igual valor y conferirán los mismos derechos.

Artículo treinta y ocho.—Para la creación de acciones que confieran algún privilegio frente a las ordinarias, habrán de observarse las formalidades prescritas para la modificación de los Estatutos sociales.

En ningún caso será lícita la creación de acciones de voto plural, pero los Estatutos podrán exigir con carácter general a todas las acciones, cualquiera que fuese su clase o serie, la posesión de un número mínimo de títulos para asistir a la Junta general y ejercitar en ella el derecho de voto; e igualmente podrán fijar el número máximo de votos que un mismo accionista puede emitir. Para ejercitar el derecho de voto será lícita la agrupación de acciones.

Artículo treinta y nueve.—La acción confiere a su titular legítimo la condición de socio y le atribuyen, como mínimo, los siguientes derechos:

1) El de participar en el reparto de las ganancias sociales y en el patrimonio resultante de la liquidación.

2) El derecho preferente de suscripción en la emisión de nuevas acciones.

3) El de votar en las Juntas generales, cuando se posea el número de acciones que los Estatutos exigen para el ejercicio de este derecho.

El derecho de voto no puede ser ejercitado por el socio que se hallare en mora en el pago de los dividendos pasivos.

Salvo disposición expresa de los Estatutos, el derecho de voto se pierde cuando las acciones hayan sido reembolsadas por la Sociedad.

Los bonos de disfrute entregados a los titulares de acciones ordinarias reembolsadas no conferirán ese derecho.

Artículo cuarenta.—Las acciones

son indivisibles. Los copropietarios de una acción habrán de designar una sola persona para el ejercicio de los derechos de socio y responderán solidariamente frente a la Sociedad de cuantas obligaciones deriven de la condición de accionistas.

Artículo cuarenta y uno.—En el caso de usufructo de acciones, la cualidad de socio reside en el nudo propietario; pero el usufructuario tendrá derecho a participar en las ganancias sociales obtenidas durante el período de usufructo y que se repartan dentro del mismo. El ejercicio de los demás derechos de socio corresponde, salvo disposición contraria de los Estatutos, al nudo propietario de las acciones.

Cuando el usufructo recayere sobre acciones no liberadas totalmente, el usufructuario que desee conservar su derecho, deberá efectuar el pago de los dividendos pasivos, sin perjuicio de repetir contra el nudo propietario, al término del usufructo. Si el usufructuario incumpliere esa obligación, la Sociedad deberá admitir el pago hecho por el nudo propietario.

Artículo cuarenta y dos.—En el caso de prenda de acciones, corresponderá al propietario de éstas, salvo disposición contraria de los Estatutos, el ejercicio de los derechos de accionista. El acreedor pignoraticio queda obligado a facilitar el ejercicio de los derechos, presentando las acciones a la Sociedad, cuando este requisito sea necesario para aquel ejercicio. Si el propietario incumpliere la obligación de desembolsar los dividendos pasivos, el acreedor pignoraticio podrá cumplir por sí esta obligación o proceder a la realización de la prenda.

Artículo cuarenta y tres.—El título de la acción expresará necesariamente:

1) La denominación de la Sociedad, su domicilio, la fecha de la escritura de constitución y el Notario autorizante.

2) La cifra del capital social.

3) El valor nominal de la acción, el número y la serie a que pertenece y su carácter ordinario o privilegiado, indicando en este caso el objeto del privilegio.

4) La suma desembolsada o la indicación de estar completamente liberada.

5) La indicación de si es o no transferible a extranjeros.

6) La fecha de la inscripción de la Sociedad en el Registro Mercantil.

7) La firma de uno o varios de los administradores.

Los requisitos comprendidos en los números anteriores rigen también para la emisión de los resguardos provisionales de las acciones.

Se anotarán asimismo en las acciones los sucesivos desembolsos que se vayan haciendo a cuenta de su valor nominal, hasta la total liberación.

Artículo cuarenta y cuatro.—El accionista deberá aportar a la Sociedad la porción de capital no desembolsado, en la forma prevista por los Estatutos o, en su defecto, por acuerdo de la Junta general.

La Sociedad podrá, según los casos y atendida la naturaleza de la aportación no efectuada:

1) Reclamar en vía ordinaria el cumplimiento de esta obligación, con abono del interés legal y de los daños y perjuicios causados por la morosidad.

2) Proceder ejecutivamente, sobre la base del documento de suscripción, contra los bienes del accionista, para hacer efectiva la por-

ción de capital en metálico no entregada y sus intereses.

3) Enajenar las acciones por cuenta y riesgo del socio moroso.

Cuando haya de procederse a la venta de las acciones, la enajenación se verificará por medio de Agente de Cambio y Bolsa, Corredor de Comercio Colegiado o Notario público y llevará consigo la sustitución del título originario por un duplicado. Si la venta no pudiese realizarse, se rescindirá el contrato, respecto al socio o socios morosos y la acción será anulada, con la consiguiente reducción de capital, quedando en beneficio de la Sociedad las cantidades ya percibidas por ella a cuenta de la acción.

Artículo cuarenta y cinco.—El cesionario de acción no liberada responde solidariamente con todos los cedentes que le precedan y a elección de los Administradores de la Sociedad, del pago de la parte no desembolsada. La responsabilidad de los cedentes durará tres años, contados desde la fecha de la respectiva transmisión. Cualquier pacto contrario a la responsabilidad solidaria así determinada, será nulo.

Establada la acción, para hacer efectiva la responsabilidad contra cualquiera de las personas mencionadas en el párrafo anterior, no podrá intentarse nueva acción contra otro de los obligados al pago, sino mediante prueba de la insolvencia del que primeramente hubiera sido demandado.

Artículo cuarenta y seis.—Las limitaciones a la libre transmisibilidad de la acción solo serán válidas frente a la Sociedad, cuando estén expresamente impuestas por los Estatutos. En todo caso, la transmisión de las acciones nominativas deberá ser comunicada por escrito a la Sociedad y anotada por ésta en el libro correspondiente.

Artículo cuarenta y siete.—La Sociedad podrá adquirir sus propias acciones con cargo al capital social únicamente para amortizarlas, previo acuerdo de reducción del capital, adoptado conforme a las disposiciones de esta Ley.

Con los beneficios y reservas libres y al solo efecto de amortizarlas, podrá la Sociedad adquirir sus acciones por compraventa o permuta. Con cargo a esos mismos bienes y por otro título oneroso, podrá también la Sociedad adquirir las acciones, sin necesidad de amortizarlas, cuando la adquisición se haga para evitar un daño grave y haya sido autorizada por acuerdo de la Junta. Es lícita la adquisición de acciones propias a título gratuito.

Las acciones que adquiriera la Sociedad a título oneroso deberán estar totalmente desembolsadas y en los supuestos en que no haya de amortizarlas, deberá venderlas en el más breve plazo. Entretanto quedará en suspenso el ejercicio de los derechos incorporados a las acciones que posea la Sociedad.

(Continuará) 2949

Recaudación de Contribuciones e Impuestos del Estado

CEDULA DE NOTIFICACION

En el expediente de apremio que instruyo contra los herederos de paradero desconocido de D. Mariano Peñas Sánchez, por débitos al Tesoro Público por el concepto de la contribución Rústica, se ha dictado en el día de hoy, la siguiente:

Providencia

Conforme al resultado de la correspondiente subasta pública celebrada hoy bajo mi presidencia y cuyo desarrollo se consigna en el acta que procede, se declara hecha la siguiente adjudicación de bienes:

Descripción de la finca y sus circunstancias económicas

Pueblo: Salvatierra de Santiago.—Paraje: Huertas de la Becerra.—Naturaleza: Rústica.—Cabida: 18 áreas y 30 centiáreas.—Linderos: Norte, María Tejada Delgado y otro; Sur, Trinidad Peñas Rodríguez y otro; Este, Juan Rincón Vizcaino, y Oeste, Sexmo de la Maleza.—Capitalizada en 735'60 pesetas.—Cargas que la gravan: ninguna.—Deudor propietario: Herederos de Mariano Peñas Sánchez.—Rematante adjudicatario: Doña Rita Pérez Rodas.—Adjudicada en: 735'60 pesetas.

Procedase, en consecuencia con esta declaración que seguidamente se comunica al señor Delegado de Hacienda de esta provincia, según previene la norma séptima del artículo 105 del Estatuto de Recaudación vigente.

Salvatierra de Santiago a 27 de Julio de 1951.—El Juez de Paz, Fernando P. Regodón.—Rubricado. Hay un sello en tinta que dice: Juzgado de Paz de Salvatierra de Santiago.

Y para que conste y notificar a dichos herederos de paradero desconocido, extiendo la presente que firmo en Salvatierra de Santiago a 27 de Julio de 1951.—El Agente, Manuel López.

3165

NOTIFICACION DE EMBARGO DE INMUEBLES

Provincia de Cáceres.—Zona de Valencia de Alcántara

Término municipal de Cedillo

Contribución: Rústica.—1.º semestre 1950 al 1.º de 1951

Marcelo Bravo Sancho, Auxiliar de la Recaudación de Contribuciones de la expresada Zona.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que instruyo contra don Bernardo Rodríguez Cestero, por débitos al Tesoro Público de la contribución y períodos arriba expresado, he dictado con fecha de hoy, la siguiente

Providencia

Habiendo transcurrido con exceso el plazo que se señaló al deudor en este expediente para que compareciera en el mismo, señalara domicilio o representante sin que lo efectuare, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 127 del Estatuto de Recaudación vigente, se acuerda la continuación del procedimiento de apremio en rebeldía y en su consecuencia se procede al embargo del siguiente inmueble:

Derecho de labor de una parcela de tierra al sitio denominado Vegas, del término municipal de Cedillo, de cabida 10 hectáreas, 10 áreas y 56 centiáreas; que linda por el Norte, con otras de Agustín Berzas Domínguez y otros; por el Este, con otra parcela de los mismos anteriores, y por el Sur y el Oeste, con camino.

Notifíquese esta providencia al deudor en la forma que preceptúa el apartado 5.º del artículo 84 del Estatuto de Recaudación, librese el oportuno mandamiento al señor Registrador de la Propiedad del Partido, para la anotación preventiva del embargo a favor de la Hacienda y remítase en su momento este expediente a la

Tesorería, en cumplimiento y a los efectos del artículo 103.

Y para que conste y en cumplimiento de la misma y sirva de notificación a expresado deudor, expido la presente por duplicado para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y su fijación en el tablón de anuncios del Ayuntamiento de Cedillo, durante el plazo de ocho días y al mismo tiempo le requiero para que en indicado plazo designe persona con quien puedan entenderse las restantes notificaciones del procedimiento de apremio.

Valencia de Alcántara a 31 de Julio de 1951.—El Auxiliar, Marcelo Bravo.

3178

Zona de Trujillo EDICTO

Don Manuel Alvarez Alvarez, Recaudador de Contribuciones e Impuestos del Estado en la Zona de Trujillo.

Hago saber: Que en el expediente de apremio seguido en esta Recaudación contra el deudor de paradero desconocido, don Eusebio Cabello Casero, por débitos a la Hacienda de Contribución Rústica, presupuestos de 1949 1951, del término municipal de Plasenzuela, se ha dictado con fecha 24 del corriente, la siguiente

«Providencia.—Resultando desconocido el paradero del deudor comprendido en este expediente, y de conformidad con lo establecido en el art. 127 del Estatuto de Recaudación vigente, requiérasele por medio de edictos que se insertarán en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y al mismo tiempo en la Alcaldía del término municipal a donde corresponden los débitos, para que en el plazo de OCHO días, contados a partir del en que aparezca este edicto en dicho periódico oficial, comparezca en este expediente ejecutivo, por sí o por representante autorizado para hacer efectivos sus descubiertos, advirtiéndole que transcurrido dicho plazo sin haberlo verificado, será declarado en rebeldía.»

Lo que se hace público para conocimiento del interesado, en cumplimiento de citado artículo de dicho cuerpo legal.

Trujillo a 26 de Julio de 1951.—Manuel Alvarez.

3172

Junta Municipal del Censo Electoral

Las Juntas Municipales del Censo Electoral, han designado para su constitución los señores Presidentes y Vocales que a continuación se indican:

TORRECILLAS DE LA TIESA

Presidente: Don Francisco Vaquero Alvarez.

Vicepresidente: Don Manuel Vaquero Cordero.

Vocales: Don Francisco Aguilar Avellaneda, don Antonio Rubio Campo y don Juan Pérez y Pérez.

Secretario: Don Mateo Francisco Rodríguez Broncano.

Suplentes: Don Juan José Campo Mateos, don Arturo Montero de Vega, don Juan García Felipe, don Enrique Mariscal Marcos y don Baudilio Cerezo Fernández.

3101

ALMARA Z

Presidente: Don Teodoro Fernández Pozo.

Vicepresidente: Don José Muñoz Porras.

Vocal primero: No existe persona alguna para desempeñar el cargo.

Vocal segundo: Don Santiago Gerveno Guadalupe.

Vocal tercero: Manuel Hernández Martín.

Suplente primero: Don Ramón Escolá Palacios.

Suplente segundo: No existe persona alguna para desempeñar el cargo.

Suplente tercero: Clodoaldo Moreno Escola; y

Suplente cuarto: Don Emilio Muñoz Expósito.

Secretario: Don Juan Guadalupe Moreno.

3102

SEGURA DE TORO

Presidente: Don Juan Martín Granada.

Vicepresidente primero: Don Antonio Morales Martín.

Vicepresidente segundo: Don Juan Manuel González Hinjos.

Vocales: Don Inocencio Villares del Río y don Valeriano Martín Granada.

Suplentes: Don Angel Villares Villares, don Teófilo Hernández Barbero, don Aniano García Prieto y don Sebastián Martín Sánchez.

Secretario: Don Diosdado Villares del Río.

3116

GRIMALDO

Presidente: Don Emilio Cordero Clemente.

Vicepresidente: Don Crescencio Sánchez Valle.

Vocales: Don Andrés Ruano González, don Felipe Iglesias Iglesias y don Jacinto Martín Molano.

Suplentes: Don Pascasio Cordero Clemente, don Victoriano Clemente Castro, don Valentín Sánchez López y don Damián Arias Molano.

Secretario: Don Julio Fabián Manjare.

3118

MADRIGAL DE LA VERA

Presidente: Don Rufo Herradura Cordobés.

Vicepresidente primero: Don Manuel Vaquero Muñoz.

Vicepresidente segundo: Don Angel Rubio Martínez.

Vocales: Don Evencio Herradura Cordobés y don Leopoldo Rodríguez Peláez.

Suplentes: Don José Bogas López, don Francisco Fariñas Pérez, don Juan González Fernández y don Delfín Ramos Gerónimo.

Secretario: Don Alberto Ribagorda García.

3121

SANTA CRUZ DE PANIAGUA

Presidente: Don Bernabé Santos Santibáñez.

Vicepresidente: Don Hilario Martín Martín.

Vicepresidente: Don Heliodoro González Iglesias.

Vocal primero: Don Elías Corchero Amador.

Vocal segundo: Don Marciano Antón Martín.

Suplentes: Don Constancio Sánchez Puertas, don Abilio Sánchez Herrero, don Leonardo Pulido Delgado, don Filomeno Iglesias Hernández.

Secretario: Don Félix González Iglesias.

3129

BOBLEDOLLANO

Presidente: Don Pedro Rubio Fernández.

Vicepresidente: Don Félix Curiel Cerezo.

Vocales: Don Celedonio Mateos Palleiro, don Librado Mateos Muñoz y don Ismael Curiel Moreno.

Secretario: Don Adolfo Carrasco Muñoz.

Suplentes: Don Benito Fernández Carrasco, don Emiliano Muñoz Callado, don Manuel Paz Fernández y don Régulo Cerezo Sánchez.

3133

TRUJILLO

Presidente: Don Juan Sánchez y Sánchez.

Vicepresidente: Don Antonio Sánchez Cancho.

Vicepresidente: Don Juan Mediavilla Eljas.

Vocales: Don Julio Mateos Parejo y don Antonio Blanco Rodríguez.

Suplentes: Don José María Rodríguez Barrado, don Arturo Castillo Alvarez, don Diego Muñoz Marifio y don Ignacio Rubio Toribio

Secretario: Don Antonio Civantos Rodríguez.

3090

VALDEFUENTES

Presidente: Don Alvaro Alvarado Rubio.

Vocales: Don Santiago Rubio Liébana, don Tomás Rodríguez Borrella, don Diego Fernández Robado y don Rafael Merino Donaire.

Suplentes: Don Domingo Rodríguez Donaire, don Juan González Donaire, don Pedro Solís Solís y don Francisco Pérez Palomino.

Secretario: Doña Agustina Gil de Zúñiga.

3098

NAVALMORAL DE LA MATA

Presidente: Don Joaquín Segovia de la Mata.

Vicepresidente: Don Jorge Moro Briz.

Sustituto: Don José Casas Sánchez.

Vocales: Don David Casado Yuste, don José Carreño Camacho, don Andrés Jiménez Martín y don León Hernández Sánchez.

Suplentes: Don Ezequiel Barrado Rol y don Víctor Gómez Marcos.

Secretario: Don Adolfo Veiga García.

3139

GALISTEO

Presidente: Don Faustino Bueno Domínguez.

Vicepresidentes: Don Angel Domínguez Gordo y don Santos Solís Eleno.

Vocal: Don Pedro Hernández García.

Suplentes: Don Jesús Martín Villar, don Hermenegildo Bueno Cáceres y don Pedro García Esteban.

Secretario: Don Atilano Solís González.

3140

VILLAMESIAS

Presidente: Don Juan Muñana Redondo.

Vicepresidentes: Don Pedro Casco Arias y don Valeriano Calvo Gil.

Vocales: Don Juan Fernández Gil y don Amalio Muñana Broncano.

Suplentes: Don Agustín Redondo Donaire, don Juan Ramos Fuentes, don Pedro Blázquez Galán y don Severiano Cano Muñana.

Secretario: Don Pedro Iglesias García.

3145

VALDECAÑAS DE TAJO

Presidente: Don Isidoro Guadalupe Moreno.

Vocales: Don Plácido Muñoz Alvarez, don Jesús Encinas Rodríguez y don Lorenzo de Guzmán Muñoz.

Suplentes: Don Gumersindo Bejarano Martín, don Marcelino Muñoz Herrero y don Eusebio Muñoz Rivera.

Vicepresidentes: Don Plácido Muñoz Alvarez y don Eusebio Muñoz Rivero.

Secretario: Don Marcos Durán Gómez.

3114

Alcaldías

GARGANTILLA

Anuncio

De conformidad con lo dispuesto en el BOLETIN OFICIAL Extraordinario de la provincia del día 2 de Julio próximo pasado, insertando las condiciones facultativas y económicas del Distrito Forestal, se hace público que a las doce horas del día trece del actual, tendrá lugar en la Casa Consistorial, la subasta para la enajenación de los aprovechamientos del monte «Castañar del Duque», número 4 del catálogo, cuyo arriendo se hace por tres años forestales, bajo el tipo de QUINIENTAS VEINTISEIS PESETAS ANUALES.

El expediente de subasta con los pliegos de condiciones facultativas y económicas, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante las horas de oficina, y hasta el día de la subasta, y los licitadores pueden presentar sus instancias en pliego cerrado, con arreglo al modelo que figura en el pliego de condiciones, a partir de esta fecha hasta el día anterior al de celebración de la subasta, en la misma Secretaría de este Ayuntamiento, mediante el oportuno recibo.

Gargantilla, 1.º de Agosto de 1951.

—El Alcalde, Celestino Hernández.

(51 pstas.) 3192

ROBLEDILLO DE GATA

Edicto

En cumplimiento y a los efectos del número 2.º, artículo 352 de la Ordenación de Haciendas Locales, se hace público que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal, el expediente de la cuenta de presupuesto y de la Administración del Patrimonio, correspondiente al año 1950, con todos los justificantes, cuya exposición será por quince días, y durante ese plazo y ocho días más, podrán formularse por escrito los reparos y observaciones a que haya lugar.

Robledillo de Gata, 29 de Julio de 1951.—El Alcalde, Genaro Sánchez.

3189

Sección no oficial

Extravío

El día 25 de Julio, desaparecieron de la finca «Las Minas», de este término municipal, dos erales, uno pelo negro, y el otro galano algo bravo, domados; avisar a su dueño, Santiago Carril, en Ganadilla (Cáceres).

(10'50 pstas.) 3179